



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3175/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3175/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios del recurrente	14
d) Estudio del agravio	15
IV. VISTA	21
RESUELVE	22

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o  
Instituto**

Instituto de Verificación Administrativa  
de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El cinco de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0313500095519, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

En atención a la solicitud de información con número de registro 031350008341, la Unidad de Transparencia emitió el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/577/2019, mediante el cual hizo del conocimiento el diverso INVEA/CADT/0628/2019, informando que *“el material utilizado para las ferias de transparencia fue producto de una DONACIÓN”*, y en ese sentido, se requiere la siguiente información:

1. Bajo qué criterios o políticas se rige el Instituto de Verificación Administrativa para recibir donaciones de tipo especie, y para recibir el material a utilizar en las ferias de transparencia.
2. Contrato o Convenio u otro instrumento jurídico, mediante el cual se formalizó la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia, con copia en versión digital, (PDF o documento escaneado), del citado instrumento por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve.



3. Fundamentación legal, que da facultades o atribuciones al Instituto de Verificación Administrativa para realizar o recibir donaciones de tipo especie.
4. Copia en versión digital (PDF o documento escaneado) del oficio, memorándum, nota o cualquier u otro tipo de documento homologa a los señalados, mediante el cual se aprobó la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia.
5. Saber quién realizó la donación al Instituto de Verificación Administrativa, respecto de los materiales a utilizar en las ferias de transparencia (persona física, persona moral, otra dependencia de Gobierno).

En caso de contener datos personales la información requerida, se solicita versión pública, y en su caso acta de sesión ante el Comité de Transparencia, mediante el cual fue aprobada tal versión, así como la prueba de daño correspondiente.

II. El veintinueve de julio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio INVEA/CADT/0710/2019, suscrito por el Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Respecto a bajo qué criterios o políticas se rige el Instituto de Verificación Administrativa para recibir donaciones de tipo especie, y para recibir el material a utilizar en las ferias de transparencia. informó que la donación se realizó con fundamento en la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos



Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual señala en su numeral 7.1.17, lo siguiente:

*“7. ALMACENES E INVESTARIOS*

*7.1 DISPOSICIONES GENERALES*

...

*7.1.17. La APDF podrá recibir de personas físicas y/o morales, donación de bienes muebles (consumibles o instrumentales). El trámite de donación deberá realizarse invariablemente con la participación de la DGA de la Dependencia, Delegación u Órgano Desconcentrado respectivo.”*

Respecto al contrato o convenio u otro instrumento jurídico, mediante el cual se formalizó la donación para el material a utilizar en las ferias de transparencia, con copia en versión digital, (PDF o documento escaneado), del citado instrumento por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve, se proporciona copia en versión digital del documento que ampara la donación realizada.

Respecto al fundamento legal, que da facultades o atribuciones al Instituto de Verificación Administrativa para realizar o recibir donaciones de tipo especie, el fundamento es la Circular Uno 2015, numeral 7.1.17, cuyo contenido fue transcrito previamente.

Respecto a copia en versión digital (PDF o documento escaneado) del oficio, memorándum, nota o cualquier u otro tipo de documento homologa a los señalados, mediante el cual se aprobó la donación para el material a utilizar en las ferias de transparencia, se adjunta el oficio INVEA/DG/0225/2019, del trece de marzo, dirigido al Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, y suscrito por la Directora General, ambos adscritos al Sujeto Obligado.

Respecto a saber quién realizó la donación al Instituto de Verificación Administrativa, respecto de los materiales a utilizar en las ferias de transparencia (persona física, persona moral, otra dependencia de Gobierno), se informa que fue la empresa Soporte Dinamico S.A. de C.V., e indicó el nombre de su representante legal.

III. El trece de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no entregó la documentación completa, ya que, solicitó el contrato o instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia, y en respuesta manifestó adjuntar el citado, sin embargo, no lo hizo.

IV. Por acuerdo del veinte de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3175/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del



recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintinueve y treinta de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, respectivamente, el oficio INVEACDMX/DG/CJSL/UT/979/2019, remitido por el Sujeto Obligado, por medio del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- Lo manifestado por la parte recurrente carece de razón lógica, ya que ese Organismo Descentralizado, atendió en tiempo y forma la solicitud, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos.
- Es preciso señalar que el quejoso solicitó “...2. *Contrato convenio u otro instrumento jurídico, mediante el cual se formaliza la Donación para el material a utilizar en las Ferias de la Transparencia...*” (Sic), por tal motivo se proporcionó versión digital del documento mediante el cual se formalizó la donación, tal y como lo solicitó.
- Lo anterior, se hizo del conocimiento de la parte recurrente mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, así como a través del correo electrónico señalado por ésta en el “*Acuse de recibo*”

*de solicitud de acceso a la información pública”, ya que, se notificó el archivo “INVEA-CADT-0710-2019.pdf”.*

- Es evidente que los agravios consisten en cuestionar la veracidad de la información que se proporciona, por tal motivo el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente con fundamento en los artículos 248, fracción V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la respuesta emitida goza de presunción de veracidad y buena fe.

**VI.** Por acuerdo del nueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del ***“Acuse de recibo de recurso de revisión”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de



inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintitrés de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de agosto, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En ese sentido, del escrito de alegatos, se desprende que a consideración del Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 248, fracción V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es que este Instituto determine el sobreseimiento en el recurso de revisión por improcedente, toda vez que, la parte recurrente en su recurso de revisión cuestiona la veracidad de la información que se le proporcionó.

Al respecto, de la lectura al medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, se advierte que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, ésta va encaminado a inconformarse por la entrega de la información incompleta, ya que, el Sujeto Obligado no proporcionó el contrato solicitado, inconformidad que resulta procedente al tenor de lo previsto por el artículo 234, fracción IV.

Por tanto, con el objeto de discernir si el Sujeto Obligado proporcionó o no la totalidad de la información requerida, es necesario entrar al estudio de fondo de la inconformidad externada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente, solicitó la siguiente información:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



1. Bajo qué criterios o políticas se rige el Instituto de Verificación Administrativa para recibir donaciones de tipo especie, y para recibir el material a utilizar en las ferias de transparencia.
2. Contrato o convenio u otro instrumento jurídico, mediante el cual se formalizó la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia, con copia en versión digital, (PDF o documento escaneado), del citado instrumento por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve.
3. Fundamentación legal, que da facultades o atribuciones al Instituto de Verificación Administrativa para realizar o recibir donaciones de tipo especie.
4. Copia en versión digital (PDF o documento escaneado) del oficio, memorándum, nota o cualquier u otro tipo de documento homologa a los señalados, mediante el cual se aprobó la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia.
5. Saber quién realizó la donación al Instituto de Verificación Administrativa, respecto de los materiales a utilizar en las ferias de transparencia (persona física, persona moral, otra dependencia de Gobierno).

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, informó lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, que la donación se realizó con fundamento en la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual señala en su numeral 7.1.17.



- En atención al requerimiento 2, que proporciona copia en versión digital del documento que ampara la donación realizada.
- En atención al requerimiento 3, que el fundamento para recibir donaciones es la Circular Uno 2015, numeral 7.1.17.
- En atención al requerimiento 4, que adjunta el oficio INVEA/DG/0225/2019, del trece de marzo, dirigido al Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, y suscrito por la Directora General, ambos adscritos al Sujeto Obligado.
- En atención al requerimiento 5, que la empresa que realizó la donación es Soporte Dinámico S.A. de C.V., e indicó el nombre de su representante legal.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, en los términos siguientes:

- Lo manifestado por la parte recurrente carece de razón lógica, ya que ese Organismo Descentralizado, atendió en tiempo y forma la solicitud, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos.
- Es preciso señalar que el quejoso solicitó “...2. *Contrato convenio u otro instrumento jurídico, mediante el cual se formaliza la Donación para el material a utilizar en las Ferias de la Transparencia...*” (Sic), por tal

motivo se proporcionó versión digital del documento mediante el cual se formalizó la donación, tal y como lo solicitó.

- Lo anterior, se hizo del conocimiento de la parte recurrente mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, así como a través del correo electrónico señalado por ésta en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, ya que, se notificó el archivo “*INVEA-CADT-0710-2019.pdf*”.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado no entregó la documentación completa, ya que, solicitó el contrato o instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia, y en respuesta manifestó adjuntar el citado, sin embargo, no lo hizo.

De la lectura al agravio externado, resultó evidente que la parte recurrente no expresó inconformidad en relación con la respuesta otorgada en atención a los requerimientos 1, 3, 4 y 5, entendiéndose como actos **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>5</sup>, y

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707,



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**d) Estudio del agravio.** En función del agravio hecho valer por la parte recurrente, es que la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no lo solicitado en el requerimiento 2.

En virtud de lo anterior, se estima pertinente recordar que, a través del **requerimiento 2**, la parte recurrente requirió el acceso al contrato o convenio u otro instrumento jurídico, mediante el cual se formalizó la donación para el material a utilizar en las ferias de transparencia, con copia en versión digital, (PDF o documento escaneado), del citado instrumento, lo anterior para el ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora bien, al momento de dar respuesta el Sujeto Obligado en atención al requerimiento en estudio, señaló que proporcionaba copia en versión digital del documento que ampara la donación realizada.

De conformidad con lo señalado, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, la donación en especie de interés de la parte recurrente, se rige por la *“Circular Uno 2015. Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y*

---

Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

*Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal*”, instrumento normativo que en su numeral 7.1.17 dispone:

- La administración podrá recibir de personas físicas y/o morales, donación de bienes muebles (consumibles o instrumentales).
- El trámite de la donación deberá realizarse invariablemente con la participación de la “DGA”, entendiéndose por “DGA” las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área, u homólogas, encargadas de la Administración en las Dependencias o sus equivalentes en el caso de las Entidades.

Una vez expuesta la naturaleza de la donación, de la revisión a las documentales que acompañan la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó dos documentos, los cuales se analizarán a continuación con el objeto de dilucidar si satisfacen lo requerido:

El primer documento, es un escrito dirigido al Instituto de Verificación Administrativa, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la empresa Soporte Dinámico, S.A. de C.V., y cuyo contenido es el siguiente:

*“A través del presente, me permito ponerme a sus órdenes, ya que somos una Empresa dedicada a la fabricación y/o comercialización de diversos productos promocionales, así mismo contamos con clientes, tanto en la iniciativa privada como en diferentes dependencias del Gobierno.*

*Por lo anterior pongo a su consideración los productos enlistados a continuación para que conozcan nuestro trabajo.*





- Tazas (serigrafiadas)
- Bolígrafos (serigrafiados)
- Libretas forma francesa (serigrafiadas)
- Lápices (serigrafiados)
- Pelotas de espuma suave (serigrafriadas)
- Cilindros para agua (serigrafiados)
- Globos (serigrafiados)
- Gomas (serigrafiadas)
- Reglas (serigrafiadas)

*Lo anterior es una muestra de los diferentes trabajos que realiza mi representada, los cuales dejamos a su consideración para que conozca nuestro trabajo” (Sic)*

De la lectura al contenido del documento referido, resulta evidente que **este no ampara la donación realizada**, ya que, si bien, se trata de la empresa que el Sujeto Obligado informó realizó la donación en especie de interés de la parte recurrente, lo cierto es que dicha empresa, al menos en el escrito proporcionado, solo ofreció sus productos a efecto de que el Sujeto Obligado los conociera, poniendo a su consideración el trabajo que realiza.

Por otra parte, **el documento** en cuestión **contiene datos personales**, a saber, el nombre y firma de la Administradora Única de la empresa Soporte Dinámico, S.A. de C.V., datos que son confidenciales y que el Sujeto Obligado tuvo que resguardar, previa intervención del Comité de Transparencia, dado que, como se señaló, el documento no da cuenta de la formalización de la donación.

Lo anterior es así, toda vez que, por la naturaleza del documento de que se trata, lo procedente era que el Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 169, 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, clasificara los datos referidos como confidenciales, e hiciera entrega de una versión pública, circunstancia que en la especie no aconteció.



En ese sentido, al no atender el procedimiento clasificatorio previsto por la Ley de Transparencia cuando la información a entregar contiene información confidencial, es que, en el presente asunto se acredita que **el Sujeto Obligado reveló datos personales.**

Siguiendo con el estudio de la respuesta impugnada, el segundo documento que entregó el Sujeto Obligado es el oficio INVEA/DG/0223/2019, del trece de marzo, dirigido al Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, y suscrito por la Directora General, ambos adscritos al Sujeto Obligado, mismo que se estima necesario analizar a continuación, con el objeto dilucidar si satisface el requerimiento 2:

El oficio INVEA/DG/0223/2019 es una comunicación interna entre unidades administrativas adscritas al Sujeto Obligado, por medio de la cual, la Directora General solicitó al Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico, girara instrucciones a efecto de llevar a cabo la adquisición de *“ARTÍCULOS PARA LAS DISTINTAS FERIAS DE TRANSPARENCIA”*, lo anterior para el periodo comprendido del cinco de abril al cinco de diciembre del año dos mil diecinueve.

Sobre el particular, es evidente que dicho oficio no da cuenta de la formalización de la donación aludida, toda vez que, es una comunicación interna del Sujeto Obligado, lo que quiere decir, que no intervino la empresa de la cual indicó recibió la donación.



Por otra parte, el oficio refiere **la adquisición** de artículos para las distintas ferias de la transparencia, reforzando así el hecho de que, no hace alusión a donación alguna.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que **el Sujeto Obligado no satisfizo en sus extremos el requerimiento 2**, ya que, no proporcionó el contrato, convenio, o documento cualquiera que sea su denominación, que dé cuenta de la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia, lo anterior del ejercicio dos mil diecinueve, que incluya las características y formalidades que marca el numeral 7.1.17 de la Circula Uno 2015, asistiéndole así, la razón a la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, y en consecuencia su inconformidad es **fundada**.

Determinado cuanto antecede, y puesto que, se corroboró que el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio a conocer la donación de interés en respuesta a una solicitud diversa identificada con el número de folio 031350008341, tomada como referencia por la parte recurrente para solicitar la información descrita en el Antecedente I de la presente resolución, es claro que debe detentar el documento que formalice y de cuenta de dicha donación, sin embargo, no lo entregó.

En virtud de lo anterior, es factible señalar que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, por lo que, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta el requerimiento 2 ante la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, con el objeto de que entregue el contrato, convenio, o documento cualquiera que sea su denominación, que dé cuenta de la donación del material a utilizar en las ferias de transparencia, lo anterior del ejercicio dos mil diecinueve, que incluya las características y formalidades que marca el numeral 7.1.17 de la Circula Uno 2015, ello previa búsqueda exhaustiva de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Vista.** Este Instituto advirtió que en el presente caso el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al dar respuesta, reveló datos personales, resultando procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**